



**OFICIO SUPERIR N.º 8884**

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 30576 DE 28.04.2023**

**MAT.: RESPONDE – RECTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN FORZOSA PREVIO A SU NOTIFICACIÓN**

**REF.: NO HAY**

**SANTIAGO, 30 MAYO 2023**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**A: SEÑOR [REDACTED]**

Mediante Ingreso Superir N.º 30576 del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio, respecto a la posibilidad de rectificar la demanda de liquidación forzosa de empresa deudora en caso de que esta hubiera sido publicada en el Boletín Concursal, sin embargo, no ha sido notificada al deudor de conformidad con el artículo 119 de la Ley N.º 20.720, esto es, personalmente o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior, observó que su interpretación, sustentada en la doctrina y jurisprudencia, es que, antes del juicio de oposición y de la dictación de la resolución de liquidación, la rectificación, al igual que el desistimiento de la demanda, se regirá por las normas comunes contempladas en el Código de Procedimiento Civil, es decir, correspondería aplicar los artículos 148 y 261 del mismo cuerpo legal.

Agregó que, aun cuando se interpretara que la demanda ya fue notificada a la empresa deudora, mediante la publicación en el Boletín Concursal, entendería que el demandante podrá realizar las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes, y con mayor razón, sin restricción alguna, podrá modificarla, si se interpreta que ella no ha sido notificada a la empresa deudora.

De lo expuesto, consideró que, si bien procedería la rectificación de la demanda en la situación planteada, correspondería también publicarla en el Boletín Concursal y, por supuesto, notificarla en los términos del artículo 119 de la Ley N.º 20.720, sea o no que se entienda ya notificada la empresa deudora por la publicación antedicha, en concordancia con el artículo 261 del

Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley, en adelante la Ley, este Servicio informa y observa lo siguiente:

(i) El inicio del procedimiento concursal de liquidación forzosa podrá demandarse por el acreedor peticionario en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley.

Tal inicio y desarrollo está compuesto por figuras jurídicas llamadas a resolver la situación de las empresas y personas deudoras, que comprenden a su vez, aspectos de derecho material o sustantivo y de derecho procesal o adjetivo, advirtiéndose una cierta predominancia de este último carácter<sup>1</sup>.

(ii) De lo anterior, y respecto a los aspectos procesales del concurso, ingresada la demanda de liquidación a tramitación, el tribunal competente procederá a examinar formalmente tal presentación. Este examen de admisibilidad consiste en la simple constatación que hace el juez del cumplimiento de las exigencias que el artículo 118 de la Ley impone al acreedor solicitante<sup>2</sup>.

Si tal acreedor cumple oportuna y formalmente con lo ordenado, o no existiendo omisiones a los requisitos que la ley concursal establece, el tribunal respectivo tendrá por presentada la demanda y ordenará su publicación en el Boletín Concursal, citando a las partes a la Audiencia Inicial, que se llevará a cabo dentro del término del quinto día contado desde la notificación personal del deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según lo dispone expresamente el artículo 119 de la Ley.

(iii) Sobre el particular, se observa que la legislación concursal dispone formas de notificación, por las que la resolución judicial del artículo 119 antes citado, tendrá eficacia y será comunicada a las partes o a terceros.

Así, no bastará con la publicación de tal resolución en el Boletín Concursal, la que sin perjuicio de tener por objeto dar publicidad de esta a las partes y a terceros, no será

---

<sup>1</sup> Sandoval López, Ricardo, *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Derecho Concursal*, Séptima Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2014, pág. 39.

<sup>2</sup> Ruz Lártiga, Gonzalo, *Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo II*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2017, pág. 242.

suficiente para que se dé curso al procedimiento, siendo indispensable para ello y para que produzca sus efectos, la notificación personal o personal subsidiaria, en su caso, regulada en el Código de Procedimiento Civil, como se expuso.

Lo anterior, se encuentra refrendado en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley N.º 20.720, el cual prescribe que toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Concursal, existiendo, en el caso consultado por usted, norma expresa que regula la forma de notificar al deudor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley, sin perjuicio de la orden del tribunal de publicar dicha resolución en el Boletín Concursal.

Por su parte, la remisión a la normativa procesal tiene su justificación en la naturaleza de la resolución judicial antedicha, principalmente que ella se comprende como la primera providencia del procedimiento concursal de liquidación forzosa, según se observa del título del artículo 119 de la Ley, y que corresponde a la fase de apertura del concurso, la que eventualmente culminará con la resolución de liquidación.

De esta forma, al ser la primera notificación a la demandada o personas a quienes haya de afectar sus resultados, deberá efectuarse personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita, según dispone expresamente en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la norma concursal señalada.

(iv) A su vez, en caso que no se practique la notificación personal o la subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando se haya publicado la resolución del artículo 119 de la Ley, en el Boletín Concursal, el deudor no estará emplazado válidamente, esto es, no se habrá practicado en forma legal la notificación de la misma, y no transcurrirá el plazo<sup>3</sup> para los efectos de celebrarse la Audiencia Inicial del artículo 120 de la Ley.

De lo anterior, se observa entonces que esta es una actuación judicial indispensable para el desarrollo del procedimiento, pero además, para evitar vulneraciones al principio de bilateralidad de la audiencia<sup>4</sup>.

(v) Luego, respecto a las instituciones que podrían operar en cuanto a la demanda de liquidación forzosa,

---

<sup>3</sup> Couture, Eduardo, "Vocabulario Jurídico", Editorial BdeF, Montevideo, 2006, pág. 301.

<sup>4</sup> Puga Vial, Juan Esteban, "*Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación*", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2015, pág. 302.

mientras no esté emplazado el deudor, y por consiguiente no esté trabada la litis por falta de notificación personal o personal subsidiaria, se observa que no existen disposiciones especiales, en materia concursal, que las regulen.

De acuerdo a ello, y respecto al artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, del retiro de la demanda, deberá estarse a las disposiciones comunes a todo procedimiento, en relación con el juicio ordinario civil de mayor cuantía, el que se comprende como un procedimiento supletorio respecto a todos los procedimientos especiales contemplados en nuestra legislación conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, las normas del juicio ordinario se aplicarán siempre que no se opongan a las disposiciones que rigen a los juicios especiales. Así, por ejemplo, los requisitos con que debe cumplir toda demanda no aparecen mencionados por el legislador al tratar cada juicio especial en particular.

De lo anterior, la solicitud de liquidación forzosa deberá, entonces, redactarse en la forma prescrita por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de los demás requisitos que establece el artículo 117 y 118 de la Ley.

(vi) Por tanto, mientras no exista relación procesal y no se encuentre trabada la litis, por falta de notificación personal o personal subsidiaria, nada obsta el retiro de la solicitud de liquidación, toda vez que hasta ese momento aún no existe juicio propiamente tal, resultando procedente las disposiciones comunes a todo procedimiento, particularmente el artículo 148 antes citado, en todo aquello que no sea contrario a la normativa concursal en tal etapa.

(vii) Tratándose de la rectificación de la demanda, se observa que el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes."*

*Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación..."*

Sobre el particular, se observa que tal disposición exige para la rectificación o modificación de la demanda, que ella haya sido previamente notificada a las partes, considerándose como una presentación nueva, sin constar en ella, tratamiento expreso sobre la etapa previa a la notificación personal o subsidiaria.

Ahora bien, al no existir aun emplazamiento ni comparecencia del deudor, y al no existir aun relación procesal, la modificación de la demanda no vulneraría las etapas del procedimiento ni el derecho de defensa del demandado, puesto que la notificación futura deberá contener tanto la presentación inicial como sus rectificaciones y resoluciones correspondientes, pudiendo el demandado formular sus descargos en la oportunidad correspondiente, con tales antecedentes.

De lo expuesto, se observa que la Excm. Corte Suprema, ha fallado<sup>5</sup> que *“la notificación de la demanda no constituye un presupuesto procesal para hacer uso de la facultad que consagra la norma en análisis sino que, por el contrario, se erige como el límite temporal a la potestad que le asiste al actor para variarla a su antojo en la medida que -por esta vía- no altere la parte petitoria del libelo primitivo.*

*Ello es así porque todas las ampliaciones o correcciones que introduzca antes de su notificación se enmarcan dentro de un mismo acto procesal, la demanda, y esa transformación no perjudica la defensa del demandado pues como precisamente se extrae del artículo en comento, esa modificación debe ser notificada al sujeto pasivo, quien dispondrá del tiempo y medios necesarios para preparar adecuadamente su defensa frente a la alteración o transformación que ha experimentado la demanda primitiva.*

Agrega el referido fallo que *“en la medida que se mantenga inalterable la acción que es el objeto principal del pleito, el orden del procedimiento no se verá perturbado. Dicho de otro modo, lo que la norma del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil no admite es que, por la vía del ejercicio del derecho que en ella se consagra, se sustituya una nueva pretensión procesal en lugar de la antigua, pues así se modifica el objeto litigioso, quebrantando su identidad e impidiendo la adecuada defensa del demandado.”*

Conjuntamente, interpretó que *“entenderlo en el sentido contrario constituye un atentado al principio de la economía procesal y una interpretación injustificadamente restrictiva, pues con ello se impone a los actores primitivos la necesidad de retirar la demanda para reformularla...”*

En virtud de lo anterior, la rectificación o modificación de la solicitud de liquidación forzosa, previo a la notificación personal o del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, no resultaría improcedente para este Servicio, mientras se

---

<sup>5</sup> Fallo de la Corte Suprema de 1 de agosto de 2018, N.º 42.975-2017.

mantengan al menos, los presupuestos legales de los artículos 117 y 118 de la Ley.

Finalmente, y en relación con las hipótesis planteadas, serán los órganos jurisdiccionales los que deberán resolver al respecto, toda vez que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Saluda atentamente a usted,



*Hugo Sanchez Ramirez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PVL/JAA/EGZ/DTC/SUS**  
**DISTRIBUCIÓN:**

Señor [REDACTED]

**Presente**



CACD-AAF-AAAIIE

<http://www.boletinconcursal.cj/boletin/verificacion>